000194/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. E. T. P. SRL c/ S. M. S. s/ Prepara vía ejecutiva" Expte. n° 194/2023**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte n° 45/23) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 21 de marzo de 2023 que rechaza la prepara vía ejecutiva.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I. La recurrente en su memoria –ID 1011988- sostiene que la vía intentada es procedente. Agrega que las facturas simples presentadas son documentos que pueden complementarse para tener fuerza ejecutiva. Afirma que ha cumplido con las prestaciones a su cargo y que la deudora no abonó las sumas reclamadas. Refiere a los convenios de pago y de colaboración firmados que implican el reconocimiento de deuda. Cita las cartas documentos remitidas en reclamo de las sumas adeudadas. Señala que ordenar se accione por la vía ordinaria de conocimiento conlleva un exceso ritual manifiesto. Solicita se cite a la demandada conforme el art. 530 CPr.

II. La resolución recurrida rechazó la pretensión de preparar la via ejecutiva por resultar necesario un proceso de conocimiento que declare la certeza del crédito. En primer lugar el juez dijo que las facturas simples acompañadas no son títulos que puedan completarse mediante el mecanismo de los arts. 530/531 del ritual. Añadió que la relación que vincula a las partes es un contrato bilateral con prestaciones

reciprocas y alegar que una prestación esta incumplida resulta improponible por basarse en consideraciones causales que exceden el marco del proceso ejecutivo. Por ultimo dijo que la actora no demostró que dio acabado cumplimiento con las prestaciones a su cargo.

La parte actora, en su postulación recursiva, sostiene que el juez no tuvo en cuenta que el objeto de las actuaciones es justamente preparar la vía para completar un título como ejecutivo. Que conforme el art. 528 de CPr. es procedente y el rechazo agrava más su situación económica incurriendo en un exceso de ritual manifiesto. Refiere que las facturas fueron emitidas a nombre de la demandada y presentadas a la obra social DASU para su pago como lo hace con todos sus pacientes, dichas sumas de dinero fueron efectivamente pagadas a la demandada titular de la obra social sin que la accionada transfiriera tales sumas al centro. Insiste que debe citarse a la deudora a reconocer dichas facturas y firmas endilgadas y "una vez reconocidas los hechos, es decir la existencia de deuda y su exigibilidad, constando, las facturas sumas reclamadas y sus respectivos vencimientos se determinará que la deuda en dinero es líquida. Esta circunstancia completará las facturas simples presentadas constituyendo estos instrumentos en ejecutivos.

Indica que lo afirmado por el juez de grado en el sentido -que rechaza que existe una prestación incumplida- es inexacto porque se cumplieron las prestaciones a su cargo, solo resta el pago de las facturas y que ello surge de los acuerdos de pago, intimaciones y mensajes que la deudora envía. Entiende

que surge de la documental que la deudora reconoce dichas facturas.

III. En este contexto procesal es dable precisar que la preparación de la vía ejecutiva, constituye un medio expeditivo que permite integrar fácilmente los elementos necesarios para la procedencia de la vía ejecutiva, pero se halla condicionada por la circunstancia que la deuda cuyo pago se persiga por ese medio conste en un instrumento que por sí traiga aparejada ejecución (Cfme. Fassi-Maurino, Cod. Proc. Civ.y Com. Comentado T. III p. 953).

Se trata, en definitiva, de integrar un título incompleto en forma tal, que cumplimentado el requisito procesal establecido en el ordenamiento, el instrumento satisfaga las condiciones que determinan los arts. 525 y 528 del CPr., para autorizar la ejecución.

La diligencia tiende a otorgarle habilidad al título, cuando falta el presupuesto de la autenticidad de la firma y se hallan cumplidos los restantes. Es que si el título no se basta a sí mismo a los efectos del carril ejecutivo, las omisiones de que adolezca no pueden ser subsanadas mediante la preparación por el reconocimiento de firma (Cf. anterior Sala B S.D. Nro. 45/2006), de manera que la acción ejecutiva no emana del reconocimiento de una firma sino del documento con que se inicia la ejecución.

Es cierto que esta Alzada ha reconocido que la factura simple constituye título hábil para preparar la vía ejecutiva de conformidad con lo dispuesto por los arts. 474 del Código de Comercio y 528 inc. 2 y 530 inc.1 del CPr., siendo el único requisito exigible la

citación al demandado para reconocer la firma inserta en el mismo que se le atribuye (“L., J. c/ B., A. S.A. S/ Prepara Via Ejecutiva” S.D. 5/1992; “F., R. c/ A. B. S.A.C.I.F.I.A. y Otra s/ Prepara Via Ejecutiva” S.D. 29/98 “T. S.R.L. C/ S. W. S.A. Y/O K. E. S. S.A. S/ Prepara Via Ejecutiva” S.I.52/2008 anterior Sala B entre muchas otras).

No obstante, en el caso de autos, la documentación acompañada no satisface los requisitos de viabilidad de la acción ejecutiva, toda vez que la deuda pretendida carece de exigibilidad.

Es que, si bien la circunstancia de que se trate de una factura simple no excluye la posibilidad de que la misma sea ejecutada constituyéndose en título hábil; en el caso, hay que señalar que la demandada, a quien pretende citar la actora, no ha suscripto los documentos presentados, por lo tanto mal podría reconocer la firma inserta en los mismos.

De allí, tal recaudo no se cumpliría mediante el reconocimiento de firma del deudor a quien se atribuye porque no están firmadas, sino citando a reconocer la cuenta y su exigibilidad (Cfme. anterior Sala B S.I. 52/2008).

Pero lo decisivo en el caso, es que las facturas acompañadas al consignar como condiciones de venta “cuenta corriente” carecen del presupuesto de exigibilidad que surgiría de la presunción establecida por el 1145 del CCyC (art. 474 del derogado Código de Comercio), sin que ello sea desvirtuado por la

circunstancia de haber intimado al deudor al pago de la misma por carta documento.

Por el contrario, los créditos incluidos en la cuenta corriente dejan de ser exigibles, en ella solo se puede hablar de exigibilidad respecto al saldo resultante luego de cerrarse la cuenta o en la fecha convenida (Cf. anterior Sala B S.D. 5/2011 con cita de Fernández-Gomez Leo, "Tratado de Derecho Comercial" Ed. Depalma, Bs. As. 1997 T. III-D p. 70).

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia "Si el instrumento es una factura simple, de venta al contado (acompañada por el correspondiente remito), firmada por el obligado al pago y cuya autenticidad no fuera negada por el ejecutado, se trata de un documento privado suscripto por el obligado, que contiene obligación de pagar una suma líquida y exigible y cuya habilidad no depende de la denominación que le den las partes sino de lo previsto en los arts. 518 y 521 inc. 2° del CPCC (elDial - W11E36).

Por ello, en el encuadre legal descripto queda demostrada la procedencia del rechazo in limine de la demanda, toda vez que la pretensión excede el limitado y reducido ámbito de la preparación de la vía ejecutiva, determinándose que no ha de prosperar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

IV. Atento el modo en que se resuelve la cuestión las costas se imponen por su orden en virtud de la falta de controversia. En mérito a la labor realizada, resultado obtenido, importancia jurídica moral y económica para la parte, los honorarios devengados en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas

orientadoras contenidas en los arts. 5 a 7, 32 in fine y 13 de la Ley XIII- 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y confirmar el auto del 21/3/2023 fs. 23.

2) Imponer las costas de la instancia en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Los honorarios correspondientes a la actuación ante esta Alzada se fijan a favor de la Dra. N. M. en 3 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 255 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS